

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Respetada Señora Juez

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Proceso: 110014003050-2022-00801-00

Clase de proceso: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio y subsidiariamente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa

JUAN DE JESUS BOCANEGRA ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.303.271 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 352209 del C.S.J., mediante el poder adjunto conferido por la señora **HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, solicito a usted se me reconozca personería y luego de decretarlo, conforme a derecho informo: que en AUTO del 26 de septiembre del año 2023 se admitió la demanda del proceso de la referencia, con el estado numero 076 del 27 de septiembre de 2023, e instauo el **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, y subsidiariamente por vía de excepción, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**, basado en los siguientes hechos y pruebas, así:

SOBRE LA SUMA ECONOMICA PRETENDIDA

PRIMERO: Conforme a derecho, y para poder ser escuchado como apoderado, se dejar constancia que los valores económicos de la pretensión y cuantía de la demanda bajo juramento estimatorio que realizó el apoderado de los demandantes, fueron debitados por los mismos de los frutos de la herencia, quedando el pago de lo pretendido por los mismos.

Prueba de ello, es el escrito que presta juramento dentro **MISMO PROCESO DE SUCESION LIQUIDACION** que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, con el radicado **110013110007-2018-01014-00** y que mediante escrito enviado por el propio apoderado de los demandantes, da juramento que los dineros que los presuntos administradores de la herencia han retenido; descontaron el total de los valores pretendidos (supuestos arriendos), solicitando al despacho se considere tener en cuenta como prueba trasladada el memorial de fecha 3 de octubre de 2023, que adjunto a continuación, y que se prueba el pago total de lo pretendido por los demandantes.

4. LO MÁS GRAVOSO: la apropiación en la retención indebida de los dineros de los frutos que le corresponden a la HEREDERA, señora HERMENCIA CASTELBLANCO por parte de los demás herederos.

No es cierto, nadie se ha apropiado de los dineros de la señora Hermencia, en la rendición de cuentas se da fé del destino de los mismos, recuérdese que la señora Hermencia Castelblanco se apropió indebidamente de uno de los inmuebles y no paga arriendo desde el día del secuestro del mismo bien (14-02-2020), por valor de \$700.000 mensuales como en su momento lo estableció el secuestre.

SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y ACTIVA COMO VIA DE EXCEPCION MERITORIA

SEGUNDO: Conforme a que el incidente de petición de secuestro de bienes que solicitó mi poderdante ante el mismo Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, se encamina a que se restituyan todos los inmuebles de la herencia, y que se elimine la administración de los demandantes; el mismo abogado demandante pretende bajo conflicto de intereses adquirir una de las hijuelas o derechos herenciales de una de las herederas, y de lo cual, inventó que mi poderdante señora HERMENCIA CASTELBLANCO vive en el inmueble materia de la solicitud de la demanda de restitución que nos atañe. Y como prueba anexo la compraventa que lo prueba y la dirección del lugar de residencia de mi poderdante.

TERCERO: Es así, que se deja sustentado, que mi poderdante señora **HERMENCIA CASTELBLANCO, NO VIVE DESDE HACE MAS DE SIETE AÑOS EN EL INMUEBLE Y UNICAMENTE ES HEREDERA DE LA MASA SUCESORAL**, la cual, solicitó por incidente de secuestro bajo lo preceptuado por el artículo 496 del C.G.P., siendo esta vía la indicada para recuperar los inmuebles, existiendo una falta de objeto de lo que pretende la demanda de restitución **Y LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

CUARTO: Frente a lo preceptuado **EN LA LEGITIMACIÓN PORACTIVA**, los administradores no cuentan con auto de reconocimiento de la administración por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y de lo cual, no existe prueba de ello dentro de la legitimación para incoar la demanda de restitución, mas aun, de la inexistencia de la sentencia de la partición y suspensión del proceso de sucesión decretado por la Juez Séptimo de Familia de Bogotá.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2018-01014

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente la certificación expedida por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, aportada por la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO (archivo N° 85).

2.- Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la referida persona (archivo N° 74), reúne los requisitos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso, en la medida en que se está ventilando ante el mencionado estrado judicial una controversia sobre los derechos herenciales de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO y el señor AQUILEO CASTELBLANCO FÚQUENE, se dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN de la PARTICIÓN en este asunto.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuital
Juzgado de Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **af9996ab4999892ba82b0440dca064eac23c2468711c091894ba81094ec89**

Documento generado en 09/08/2023 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

QUINTO: Frente al supuesto contrato de arrendamiento, se entiende: que un contrato es la expresión de la voluntad de las personas y que debe existir aceptación y la ritualidad requerida, situación que no existe en lo pretendido al no contar con la antefirma, ni la aceptación de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO, lo cual se desconoce dicho contrato.

SEXTO: Los honorarios que se le pagaron al abogado demandante, fueron de los frutos de la herencia y de lo cual le debitaron arbitrariamente a mi poderdante, es decir, mi poderdante pagó los honorarios del abogado demandante.

SEPTIMO: En los anexos de la demanda no se encuentra dentro del certificado de tradición o auto que nombra a los presuntos demandantes como administradores, siendo pieza clave para desvirtuar la parte activa de las partes que pretenden la demanda de restitución.

SOLICITUD DEL RECURSO

Por lo probado anteriormente, queda sustentado que su señoría debe contemplar revocar el auto admisorio de la demanda y rechazarla para lo pertinente **POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

FRENTE A LA EXCLUSION COMO PARTE PASIVA

Se deja constancia señora Juez, que mi poderdante señora **HERMENCIA CASTELBLANCO, NO VIVE EN EL INMUEBLE** y tiene calidad de heredera del inmueble, siendo pertinente señalar que el proceso de sucesión se encuentra suspendida la partición por los malos manejos y figuras jurídicas simuladas por parte de los demás herederos. Teniendo como afán o alternativas, amedrantar a mi poderdante por el hecho que la señora **CELINA GENNY FERNANDA GUASPUD CASTELBLANCO** es hija de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO, y la cual, tiene la posesión desde hace mas de quince (15) años y quieren quitarle sus derechos como poseedora de buena fe del tercer nivel del inmueble inventándose contratos de arrendamientos inexistentes. Y que el apoderado de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO, dentro del proceso inicial de la sucesión le indicó que expresara que vivía con la hija, para que no se le reconocieran sus derechos de posesión.

Finalmente solicito al despacho, como via del recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, analice la parte probatoria que anexo y revoque la admisión de la demanda.

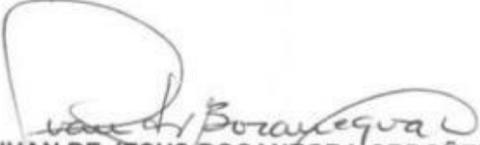
De forma subsidiaria solicito como vía de excepción se tenga en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi poderdante y la falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes.

ANEXOS

Documentos Mencionados en los numerales uno al séptimo.

De la señora Juez,

Atentamente,


JUAN DE JESUS BOCANÉGRA ORDOÑEZ
C.C. No. 11'303.271 expedida en Girardot
T.P. No. 352209 del C. S. de la J.
e-mail REGISTRADO ANTE EL C.S.J.: judejebo57@gmail.com

Juramento que el email registrado ante el Registro Nacional de abogados corresponde al suscrito email: judejebo57@gmail.com

Email de respaldo digital: juandejesusbor@gmail.com

Proceso: 2018-01014-00 SOLICITUD INCIDENTE DE SECUESTRO DE BIENES por desacuerdo entre los herederos.

Juan de Jesus bocanegra <juandeesusbor@gmail.com>

Mié 21/06/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judejebo57@gmail.com <judejebo57@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

proceso 2018-01014-00 solicitud incidente secuestro de bienes.pdf;

Respetada Doctora

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JUEZ SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: **110013110007-2018-01014-00**

Referencia: **SOLICITUD INCIDENTE DE
SECUESTRO DE BIENES por desacuerdo entre los
herederos. - Artículo 496 del C.G.P.**

Proceso: **SUCESIÓN – LIQUIDACIÓN de la fallecida MARÍA CELINA
CASTELBLANCO CASTELBLANCO (Q.E.P.D.)**

Señora Juez:

JUAN DE JESÚS BOCANEGRA ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 11.303.271, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 352209 del H.C.S.J., conforme a la personería reconocida por el honorable despacho, en poder representar los intereses de la herencia de la señora HERMENIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, con mi habitual respeto, solicito ante usted INCIDENTE DE SECUESTRO DE BIENES, conforme al memorial adjunto en formato PDF.

De la señora Juez,

Atentamente,

JUAN DE JESÚS BOCANEGRA ORDOÑEZ

C.C. 11.303.271 de Girardot

T.P. 352209 del C.S.J.

E.mail: judejebo57@gmail.com juandeesusbor@gmail.com

-

Respetada Doctora
CAROLINA LAVERDE LÓPEZ
JUEZ SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: **110013110007-2018-01014-00**

Referencia: **SOLICITUD INCIDENTE DE SECUESTRO DE BIENES por desacuerdo entre los herederos. - Artículo 496 del C.G.P.**

Proceso: **SUCESIÓN – LIQUIDACIÓN de la fallecida MARÍA CELINA CASTELBLANCO CASTELBLANCO (Q.E.P.D.)**

Señora Juez:

JUAN DE JESÚS BOCANEGRA ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 11.303.271, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 352209 del H.C.S.J., conforme a la personería reconocida por el honorable despacho, en poder representar los intereses de la herencia de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, con mi habitual respeto, solicito ante usted lo siguiente:

Conforme al artículo 496 del C.G.P., que versa sobre la Administración de la herencia, desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará unas reglas, conforme a derecho.

Es así, que al existir:

1. Un manejo inadecuado de las cuentas de los frutos de los arrendamientos y de las propiedades.
2. La inexistencia de comunicaciones de las rendiciones de las cuentas y en la falta de aprobación por parte de la heredera para la destinación de los recursos.

3. La toma de decisiones arbitrarias y en las que no tienen en cuenta a mi poderdante.
4. LO MÁS GRAVOSO: la apropiación en la retención indebida de los dineros de los frutos que le corresponden a la HEREDERA, señora HERMENCIA CASTELBLANCO por parte de los demás herederos.
5. La inconformidad en el manejo de todo lo recaudado desde la apertura de la sucesión hasta la fecha, al evidenciarse presuntos manejos inadecuados e innecesarios que benefician económicamente a otros herederos, dilapidando lo que le corresponde por derecho a la señora HERMENCIA CAASTELBLANCO.

Lo anteriormente descrito, es razón más que fundada en invocar la solicitud del incidente de **SOLICITUD DE SECUESTRO DE BIENES por desacuerdo entre los herederos.**

Por lo anterior, solicito al honorable despacho, que se considere realizar el secuestro de los frutos de los arriendos y de los inmuebles, previo a que se resuelva lo pertinente a la suspensión del proceso, y de lo cual, se envió la certificación de la existencia de otro proceso judicial, conforme al Auto notificado por estado número 191 del 15 de noviembre de 2022, y que respondí a término en fecha 18 de noviembre del año 2022 a las 12:06 y que debe reposar en el expediente digital del despacho.

Es así, que elevo la solicitud de incidente para que el despacho lo surta conforme al artículo 496 del C.G.P., y se aclare a los demás herederos lo que corresponde el alcance del artículo 1297 del código civil colombiano, frente al manejo desproporcionado que han tenido los demás herederos con la administración de los inmuebles. Aclarándoles, que no se trata del manejo de una empresa, sino de la distribución equitativa de los recursos recaudados, y, en donde, les ha manifestado mi poderdante, *“que no esta de acuerdo con los administradores en el manejo y destino de los recursos económicos”* y estos, han hecho caso omiso, reteniéndole todos los recursos económicos de manera indebida, y toma de decisiones arbitrarias, en donde se encuentran menoscabándola económicamente.

De la señora Juez,

Atentamente,

JUAN DE JESÚS BOCANEGRA ORDOÑEZ

C.C. 11.303.271 de Girardot

T.P. 352209 del C.S.J.

E.mail: judejebo57@gmail.com juandejesusbor@gmail.com

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2018-01014

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente la certificación expedida por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, aportada por la señora HERMENIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO (archivo N° 85).

2.- Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la referida persona (archivo N° 74), reúne los requisitos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso, en la medida en que se está ventilando ante el mencionado estrado judicial una controversia sobre los derechos herenciales de la señora HERMENIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO y el señor AQUILEO CASTELBLANCO FÚQUENE, se dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN de la PARTICIÓN en este asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96885ab669363dba89b3440aaa9da4ead0bc2456ff11c06188d9a61954ec3f3**

Documento generado en 09/08/2023 09:12:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO, RAD.: 11001311000720180101400

BANCA DE ABOGADOS <bancadeabogados@gmail.com>

Jue 24/08/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO FIRMADO.pdf; 2018-1014 ALLEGA CONTRATO DE CESION.pdf;

Bogotá D.C. jueves, 24 agosto, 2023

Señor(a)

JUEZ 7 FAMILIA DE BOGOTÁ

flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.	ALLEGO CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS
Radicado:	11001311000720180101400
Causante:	MARÍA CELINA CASTELBLANCO CASTELBLANCO

ALLEGO CONTRATOS

--

Un Cordial Saludo | Mit freundlichen Grüßen | Best regards | Saluti

BANCA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS

Expert lawyers in Administrative law, Environmental law, Civil law, Computer law, eCommerce, Eeronautic and Space law

Presidente ASAC, Asociación Colombiana de Abogados

Presidente ACOSESEG, Asociación Colombiana para la defensa de Consumidores de Seguros

CALLE 153 No. 7A-23 OF. 105, BOGOTA, COLOMBIA S.A.

Tel: +57-1-526-4200, 3116660845, 3186625063

Email: bancadeabogados@gmail.com

WhatsApp: 3153354070

Web: www.bancadeabogados.co

***** AVISO LEGAL *****

Por medio del presente aviso, nos permitimos confirmar que los datos personales que se han recogido por medio de este canal serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, con el fin de comunicarle cualquier situación o evento relacionado con los productos y servicios ofrecidos. Este mensaje puede contener información confidencial o de uso interno de quien suscribe el presente mensaje, si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal. Por favor tenga en cuenta que los comentarios u opiniones presentados en este correo no son necesariamente en representación de quien lo suscribe. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las

leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 emitidas por el gobierno nacional colombiano.

***** DISCLAIMER*****

Through this notice, we allow you to confirm that the personal data collected through this channel will be treated in accordance with the provisions of law 1581 of 2012 and its regulatory decrees, in order to communicate any situation or event related to the products and services offered. This message may contain confidential information or internal use of whoever subscribes to this message, if you are not the authorized recipient, please notify the issuer immediately, delete and destroy this message, along with the attached information. Any unauthorized disclosure, distribution, copying or use may be considered illegal. Please keep in mind that the comments or opinions presented in this email are not necessarily on behalf of the subscriber. This message complies with the provisions of laws 1266 of 2008 and 1581 of 2012 issued by the Colombian national government.

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS

Entre los suscritos, por una parte CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'815.165, obrando en calidad de demandante, dentro del proceso judicial con radicado 11001311000720180101400 que se adelanta ante el Juzgado 7 familia de Bogotá, quien en adelante simplemente se llamará **EL CEDENTE** y por la otra, BANCA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT: 901.000.628-3, representada legalmente por AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7,125.735 de Aquitania, Boyacá, en adelante se llamará **EL CESIONARIO**, hacemos constar que por medio de éste documento hemos celebrado el presente contrato de cesión de crédito y derechos litigiosos, que se rige por las siguientes condiciones:

PRIMERO. OBJETO: Que por medio de este instrumento y en aplicación de los artículos 1959, 1969 y siguientes del Código Civil, **EL CEDENTE** transfiere a título de venta al **CESIONARIO** los derechos de crédito y derechos litigiosos que en la actualidad posee o puedan corresponderle, dentro del proceso judicial con radicado 11001311000720180101400 que se adelanta ante el Juzgado 7 familia de Bogotá.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL CRÉDITO: El cedente garantiza que el crédito objeto de la cesión, se encuentra reconocido a favor del cedente, toda vez que el Juzgado 7 familias de Bogotá, al respecto ha hecho los siguientes pronunciamientos:

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, el Juzgado 7 familia de Bogotá, declaró abierto y radicado ante ese despacho el proceso de sucesión intestada de **MARÍA CELINA CASTELBLANCO DE CASTELBLANCO**. Dentro del punto QUINTO del auto mencionado, se reconoció a **CLAUDIA PATRICIA CHAVES CASTELBLANCO** como cesionaria de los derechos herenciales a título universal.

Con fecha 20-09-2022 se presentó trabajo de partición corregido, donde aparece una hijuela a favor de **CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO** equivalente al catorce punto veintinueve por ciento (14.29%) del total del activo líquido.

Mediante auto de fecha 19-10-2022 el despacho corre traslado de la rehechura del trabajo de partición, situación que al día de hoy se encuentra pendiente por resolver.

TERCERO. EFECTOS: Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre el **doce punto catorce por ciento (12.14%)** del 14.29% que le corresponden dentro de la partición, que en la actualidad posee el **CEDENTE**, lo cual se traspasa al **CESIONARIO** como nuevo acreedor o sucesor del **12.14%** de los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.

CUARTO. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES: El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.

QUINTO. PRECIO: Que esta cesión se realiza por la cantidad equivalente al 12.14% de los derechos reconocidos dentro del proceso, valor que el cesionario pagara al cedente a la suscripción del presente contrato y radicación ante el juzgado 7 familia de Bogotá.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el decreto 223 de 1995, artículo 27, que modificó el numeral 9° del artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

SÉPTIMO: El comprador cesionario queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos salgan a su nombre.

OCTAVO: En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá a los 24 días del mes de agosto de 2023.

CEDENTE	CESIONARIO
CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'815.165	BANCA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT: 901.000.628-3 AVELINO PLAZAS FIGUEREDO C.C. No. 7,125.735

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS

Entre los suscritos, por una parte CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'815.165, obrando en calidad de demandante, dentro del proceso judicial con radicado 11001311000720180101400 que se adelanta ante el Juzgado 7 familia de Bogotá, quien en adelante simplemente se llamará **EL CEDENTE** y por la otra AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7,125.735 de Aquitania, Boyacá, en adelante se llamará **EL CESIONARIO**, hacemos constar que por medio de éste documento hemos celebrado el presente contrato de cesión de crédito y derechos litigiosos, que se rige por las siguientes condiciones:

PRIMERO. OBJETO: Que por medio de este instrumento y en aplicación de los artículos 1959, 1969 y siguientes del Código Civil, **EL CEDENTE** transfiere a título de venta al **CESIONARIO** los derechos de crédito y derechos litigiosos que en la actualidad posee o puedan corresponderle, dentro del proceso judicial con radicado 11001311000720180101400 que se adelanta ante el Juzgado 7 familia de Bogotá. En una proporción del 2.15% del 14.29% que le corresponden dentro de la partición

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL CRÉDITO: El cedente garantiza que el crédito objeto de la cesión, se encuentra reconocido a favor del cedente, toda vez que el Juzgado 7 familias de Bogotá, al respecto ha hecho los siguientes pronunciamientos:

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, el Juzgado 7 familia de Bogotá, declaró abierto y radicado ante ese despacho el proceso de sucesión intestada de **MARÍA CELINA CASTELBLANCO DE CASTELBLANCO**. Dentro del punto QUINTO del auto mencionado, se reconoció a **CLAUDIA PATRICIA CHAVES CASTELBLANCO** como cesionaria de los derechos herenciales a título universal.

Con fecha 20-09-2022 se presentó trabajo de partición corregido, donde aparece una hijuela a favor de **CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO** equivalente al catorce punto veintinueve por ciento (14.29%) del total del activo líquido.

Mediante auto de fecha 19-10-2022 el despacho corre traslado de la rehechura del trabajo de partición, situación que al día de hoy se encuentra pendiente por resolver.

TERCERO. EFECTOS: Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre el dos punto quince por ciento (2.15%) del 14.29% que le corresponden dentro de la partición, que en la actualidad posee el **CEDENTE**, lo cual se traspasa al **CESIONARIO** como nuevo acreedor o sucesor del 2.15% de los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.

CUARTO. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES: El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.

QUINTO. PRECIO: Que esta cesión se realiza por la cantidad equivalente al 2.15% de los derechos reconocidos dentro del proceso, valor que el cesionario pagara al cedente a la suscripción del presente contrato y radicación ante el juzgado 7 familia de Bogotá.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el decreto 223 de 1995, artículo 27, que modificó el numeral 9° del artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

SÉPTIMO: El comprador cesionario queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos salgan a su nombre.

OCTAVO: En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá a los 24 días del mes de agosto de 2023.

CEDENTE	CESIONARIO
CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO c.c. No. 52'815.165	AVELINO PLAZAS FIGUEREDO C.C. No. 7,125.735

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-01014.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite **antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación** y con ella **deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...**"*(negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 505 ibídem, sobre la "EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN" establece: *"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará **certificado sobre la existencia del proceso** y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora, si bien es cierto, el artículo 505 del C.G.P, estableció que para la "EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN" deberá aportarse, además de la certificación de la existencia del proceso, el auto admisorio y su notificación, también es que la regla contenida en el artículo 516 ibídem, respecto de la "SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN", expresamente hace remisión a que, para tales efectos, **deberá** aportarse **el certificado** a que se refiere el inciso segundo del citado artículo 505, cuya exigencia como requisito *sine qua non*, permite demostrar la existencia de un proceso en procura de cumplir con lo dispuesto en la norma para proceder con la suspensión de la partición.

No obstante, si en gracia de discusión, se aceptara que, con la solicitud de suspensión de la partición, no se aportaron

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las demás piezas procesales de que trata el artículo 505 del C.G.P, se advierte que el apoderado judicial de la señora HERMENECIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2022 (archivo 74), para aquella oportunidad, aportó copia del auto admisorio de la demanda Verbal que cursa ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 2022-00481, así como de la demanda, y su notificación, proceso sobre el cual posteriormente allegó la certificación de que trata el artículo 516 ibídem.

En armonía con lo anterior, no se revoca el auto de fecha 9 de agosto de 2023 (archivo N° 94), como lo solicita el apoderado de las herederas MARÍA CONCEPCIÓN CASTELBLANCO CASTELBLANCO Y CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ CASTELBLANCO (archivo 95), pues en este asunto **i)** se aportó la certificación de la existencia del proceso Verbal con radicado No. 2022-00481 que cursa ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, **ii)** se adjuntó copia del auto admisorio, del escrito de demanda y su notificación, **iii)** la solicitud de suspensión de la partición procede "...antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición...", y no como erradamente lo afirma el censurante, "antes que se decrete la partición" y, **iv)** el trabajo partitivo presentado en este proceso, no ha sido aprobado, razón por la cual, la suspensión de la partición decretada, se encuentra ajustada a los términos del art. 516 del C.G.P.

Finalmente, se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con el artículo 516 del C.G.P., y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaría remítase al Superior, el enlace contentivo del expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8433d622e12aefa281223ba317cea48e4da48fc36aacbeb16d559a3084982956**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Respetada Señora Juez

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Proceso: 110014003050-2022-00801-00

Clase de proceso: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

Asunto: CONFERIMIENTO DE PODER

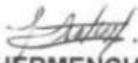
HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.638.722, obrando en nombre propio y, conforme a la Notificación por estado estado numero 076 del 27 de septiembre de 2023 del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, comedidamente le manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUAN DE JESUS BOCANEGRA ORDOÑEZ, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11'303.271 expedida en Girardot, inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 352209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, se haga presente en mi representación, para que se le reconozca personería jurídica en EL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, en el proceso 2022-00801-00, con la finalidad de representarme en garantía de los derechos dentro del proceso de referencia.

Además de las facultades enunciadas en el artículo 77 del C. G. del P., otorgo a mi apoderado las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, tachar, denunciar y en general, lo faculto para que ejecute todo acto que en derecho corresponda a la materialización del presente mandato.

Sírvase señora Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este poder.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 5. Confiero el poder para ser enviado por mensaje de datos (e-mail)

Cordialmente,


HERMENIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO
C.C. No. 51.638.722
e-mail: castelblancocastelblancoh@gmail.com

Acepto,


JUAN DE JESUS BOCANEGRA ORDOÑEZ
C.C. No. 11'303.271 expedida en Girardot
T.P. No. 352209 del C. S. de la J.
e-mail REGISTRADO ANTE EL C.S.J.: judejebo57@gmail.com

Juramento que el email registrado ante el Registro Nacional de abogados corresponde al suscrito email: judejebo57@gmail.com

Proceso: 110014003050-2022-00801-00 Clase de proceso: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio y subsidiariamente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activ

Juan de Jesus bocanegra <juandejesusbor@gmail.com>

Vie 17/11/2023 17:03

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de reposición contra el auto admisorio y excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.pdf;
94AutoDecretaSuspension.pdf; 99AutoNoRevoca.pdf; 02SolicitudIncidenteSecuestroBienes.pdf;
97AlleganContratoCesionCredito.pdf; poder 2022-00801-00.pdf;

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Respetada Señora Juez

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Proceso: 110014003050-2022-00801-00

Clase de proceso: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio y subsidiariamente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa

JUAN DE JESUS BOCANEGRA ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11.303.271 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 352209 del C.S.J., mediante el poder adjunto conferido por la señora **HERMENCIA**

CASTELBLANCO CASTELBLANCO, solicito a usted se me reconozca personería y luego de decretarse, conforme a derecho informo: que en AUTO del 26 de septiembre del año 2023 se admitió la demanda del proceso de la referencia, con el estado numero 076 del 27 de septiembre de 2023, e instauro el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, y subsidiariamente por vía de excepción, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA**, basado en los siguientes hechos y pruebas, adjuntados en el memorial en formato PDF adjunto.

De la señora Juez,

Atentamente,

JUAN DE JESUS BOCANEGRA ORDOÑEZ

Apoderado de la Demandada Señora Hermencia Castelblanco